

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 28 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9761

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo N° 3 de 26 de Junio de 1945, en reconocimiento de los Próceres de la Independencia y por el cual se establece una pensión a los Convencionales de 1904.

Decreto Legislativo N° 4 de 28 de Junio de 1945, sobre funciones del Poder Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 350 de 19 de Julio de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos y se declaran unas incompatibilidades.

Decreto N° 352 de 23 de Julio de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

#### Sociedad de Comercio e Industria en Asociación

Rescrito N° 19 de 19 de Junio de 1945, por el cual se impone una norma.

Rescrito N° 20 de 19 de Junio de 1945, por el cual se establece una potestad.

Sociedades, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábricas.

Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Muerte neta de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Vista Oficial e Informe.

República de Panamá.—Oficina Ejecutiva Nacional.—Presidencia.—Panama, JUNIO 13 de 1945.

Ejecútese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RICARDO A. MORALES.

### DISPOSICIONES SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3 (DE 26 DE JUNIO DE 1945)

en reconocimiento de los Próceres de la Independencia y por el cual se establece una pensión a los Convencionales de 1904.

*La Segunda Asamblea Nacional Constituyente*  
CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Estado honrar y Subirano de la Nación reconocer en toda su trascendencia la obra epónima de los Próceres del Acto de la Independencia de 1903; y

2º Que es deber del Estado atender a las necesidades de los que fueron Convencionales de 1904 y viven aún.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se expide el presente Decreto en reconocimiento de los próceres de 1903, por su obra epónima de iniciación de la independencia.

Artículo 2º Se reconoce una pensión vitalicia de quinientos balboas mensuales (\$3,500.00) a los Convencionales de 1904, señores General Manuel Quintero Villarreal, Profesor Nicolás Victoria Jaén, Doctor Juan Vásquez G., don Juan Manuel S. Pinilla, Don Fabio Arosemena, ingeniero Manuel A. Alguero y Don Manuel María Correa.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para cubrir desde la sanción de este Decreto el gasto que ocasionen los sueldos de estos servidores de la Patria, imputando su erogación a la partida que creyere más conveniente.

Artículo 4º Este Decreto Legislativo modifica y substituye todas las disposiciones anteriores en relación con las jubilaciones señaladas a algunos de estos Constituyentes.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

Artículo 1º En tanto se expida la nueva Constitución el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia formada por cinco Magistrados principales y cinco suplentes y por los Tribunales y Juzgados subalternos reconocidos en las leyes en vigencia.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 3º Las autoridades administrativas determinadas en las leyes en vigencia podrán administrar justicia en asuntos policivos, dentro de su jurisdicción, en los casos y condiciones que la misma ley establece.

Artículo 4º En los Tribunales y Juzgados establecidos en las actuales leyes, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 5º El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios designados en la ley. Cada agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en sus faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 6º Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y  
1664.—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida  
Sur N° 3

### ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

### SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

la Nación, de la Provincia o Distrito según los ca-  
sos; promover la ejecución de las leyes, senten-  
cias judiciales y disposiciones administrativas;  
supervigilar la conducta oficial de los empleados  
públicos; investigar, perseguir y castigar los del-  
itos y las contravenciones legales o de violación  
de las resoluciones de esta Convención; servir de  
Consejeros Jurídicos a los funcionarios adminis-  
trativos de su jurisdicción, y en general, desem-  
peñar todas las demás atribuciones que le asig-  
nen las leyes. Los Agentes del Ministerio Pú-  
blico tienen mando y jurisdicción, y cuando actúan  
en defensa de los intereses de la Nación o de  
otras entidades políticas o públicas tendrán las  
facultades o prerrogativas de los apoderados ju-  
diciales.

Artículo 7º Se establece la jurisdicción con-  
tencioso-administrativa, que tendrá por objeto  
revisar los actos, resoluciones, órdenes o dispo-  
siciones de todos los funcionarios o establecimien-  
tos públicos autónomos o semi-autónomos, sean  
nacionales o municipales, en ejercicio de sus fun-  
ciones o con pretexto de ejercerlas. Podrán de-  
mandar la revisión el Ministerio Público y las  
personas afectadas, además de que se concede  
acción popular para que cualquier persona, natu-  
ral o jurídica, nacional o extranjera, pueda pro-  
moverla en cualquier caso en que se haya ineu-  
rrido en injuria contra derecho.

Artículo 8º La jurisdicción contencioso-ad-  
ministrativa se ejercerá por un Tribunal inde-  
pendiente del Poder Ejecutivo y del Judicial for-  
mado por tres Magistrados principales y tres su-  
plentes, con el personal subalterno, las atribu-  
ciones y demás condiciones establecidas en este  
Decreto y en las leyes, y se extenderá a todos los  
juicios contenciosos de plena jurisdicción, de anu-  
lación y de interpretación. Los fallos del Tri-  
bunal de lo Contencioso-Administrativo serán  
obligatorios. Su no cumplimiento causará la per-  
dida del empleo del funcionario responsable, sin  
perjuicio de las reparaciones de orden civil a que  
tengan derecho la o las personas afectadas por los  
actos, resoluciones, órdenes o disposiciones re-  
curridas.

Artículo 9º Mientras se expida la nueva Cons-  
titución Nacional continuarán en sus cargos los  
actuales funcionarios del Poder Judicial, del Mi-  
nisterio Público y de la jurisdicción Contencioso-  
administrativa. En caso de vacantes los reem-  
plazos serán acordados en la forma establecida  
en las leyes en vigencia, y si en el lapso que se  
acuerda para la permanencia en sus puestos de

los actuales miembros del Poder Judicial o del  
Ministerio Público, haya necesidad de hacer nue-  
vos nombramientos por exigencia legal, los favo-  
recidos con ellos quedarán también en interini-  
dad en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 10. Se derogan los artículos 109,  
110, 111, 112 y 113 de la Ley 135 de 1943.

Dado en el Salón de Sesiones de la Segunda  
Asamblea Nacional Constituyente, a los 28 días  
del mes de junio de mil novecientos cuarenta y  
cinco.

El Presidente,

**ROSENDO JURADO V.**

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-  
nal.—Presidencia.—Panamá. Julio 13 de 1945.

Ejecútense y publíquese.

**E. A. JIMENEZ.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

**RICARDO A. MORALES.**

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias

#### NOMBRAIMIENTOS

##### DECRETO NUMERO 350 (DE 19 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hacen unos nombramientos y se  
declaran insubsistentes otros en el Ministerio de  
Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo 1º Se nombra al señor Lorenzo Ro-  
dríguez, Jefe de la Sección de Precios en la ciu-  
dad de Colón, en reemplazo del señor Damián Pre-  
tto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase al señor José Manuel  
de la Lastra, Jefe de la Sección de Comercio, Tra-  
bajo y Turismo en la ciudad de David, en reem-  
plazo del señor Abigail Franceschi C., cuyo nom-  
bramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Declarárse insubsistentes los nom-  
bramientos recaídos en los señores Pedro Chiari,  
Benigno Rivera y Pastor Solís Jr., para ejercer  
el cargo de vacunadores en el Servicio de Fomen-  
to Agrícola de Los Santos, Sección de Agricultura,  
e Industrias Agrícolas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nue-  
ve días del mes de julio de mil novecientos cuar-  
enta y cinco.

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-  
trias,

**ANTONIO PINO R.**

DECRETO NUMERO 352  
(DE 23 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento temporal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase de la Primera Secretaría del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, durante el término que el Primer Secretario don Frank Morrice Jr., esté encargado del Despacho del Ministro, al Jefe de la Sección Administrativa del mismo, Lic. Arnoldo Higuerón G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Primer Secretario Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

FRANK MORRICE JR.

## IMPONESE MULTA

## RESUELTO NUMERO 19

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 19.—Panamá, 10 de Julio de 1945.

Arthur George Howell, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Calle 9<sup>a</sup> N° 7028 de la ciudad de Colón y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-3995, viene operando desde el día 1<sup>er</sup> de Enero del presente año un establecimiento de sastrería denominado "ARTURO", ubicado en la Avenida Justo Arosemena y Calle 9<sup>a</sup> N° 9131, sin la Patente respectiva, en contravención a las disposiciones del Artículo 2º de la Ley 24 de 1941.

Alega en su indagatoria, el sindicado, que la Patente Comercial correspondiente para amparar el negocio de sastrería de su propiedad a que se ha hecho referencia, no ha podido solicitarla hasta el presente mes, por razón de que siendo hijo de padres de inmigración prohibida, no podía anteriormente conseguir la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, de acuerdo con lo que disponía la Constitución Nacional de 1941.

Para resolver, se considera lo siguiente:

Arthur George Howell, ha declarado lisa y llanamente, que viene operando desde el 1<sup>er</sup> de Enero del presente año, el establecimiento de sastrería denominado "ARTURO", ubicado en la Avenida Justo Arosemena y Calle 9<sup>a</sup> N° 9131 de la ciudad de Colón, sin la Patente respectiva. Por tanto, y habida consideración de que lo alegado por el sindicado no es eximiente de culpabilidad, el suscrito, Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.

RESUELVE:

Imponer a Arthur George Howell, de generales descripciones, la pena de B. 100.00 de multa a favor

del Tesoro Nacional, por venir operando el establecimiento de sastrería denominado "ARTURO" ubicado en la Avenida J. Arosemena y Calle 9<sup>a</sup> N° 9131 de la ciudad de Colón, sin la Patente respectiva.

Fundamento: Artículo 2º de la Ley 24 de 1941; Art. 2º del Decreto 200 de 1943 y Arts. 1º y 2º del Decreto Ley 34 de 1942.

Notifíquese, cópíese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Comercio,

H. LOZANO R.

La Secretaría ad-hoc.,

Rosario Pabila

## HABILITASE PATENTE

## RESUELTO NUMERO 996

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 996.—Panamá, 19 de Julio de 1945.

El doctor Julio Enrique Boyd, panameño, mayor de edad, casado, dentista, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1061, por medio de memorial anterior fechado el 28 de Abril último, solicita a este Ministerio se habilite la Patente Comercial de Segunda Clase N° 1913, para continuar amparando el establecimiento de hotel de su propiedad denominado "ACROPOLIS", ubicado en Calle 10<sup>a</sup> N° 10,083 de la ciudad de Colón.

Alega el peticionario, que por error al solicitar la cancelación de otras Patentes comerciales conque venía operando negocios en la ciudad de Colón, pidió la cancelación de la Patente de 2<sup>a</sup> Clase N° 1913, haciendo constar que había clausurado el negocio.

Por tanto, y habida consideración de que según informe rendido por el Jefe de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de Colón, el establecimiento de hotel o casa de hospedaje denominado "ACROPOLIS", ubicado en Calle 10<sup>a</sup> N° 10,083, es de propiedad del doctor Julio E. Boyd y aún se viene operando bajo la administración de la señora Hercilia Navas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

RESUELVE:

Habilitar la Patente Comercial de Segunda Clase N° 1913 de fecha 14 de Mayo de 1942, extendida a favor del doctor Julio E. Boyd, para continuar amparando el establecimiento de casa de hospedaje denominado "ACROPOLIS", ubicado en Calle 10<sup>a</sup> N° 10,083, de la ciudad de Colón.

Comuníquese, cópíese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

## REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

## RESUELTO NUMERO 1631

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Indus-

trias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1631.—Panamá, 7 de mayo de 1945.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima General Foods Corporation, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "frutas en lata, vegetales en lata, salsa de ajies, mermeladas de frutas" frutas en conserva, vinagre, salsa picante para preparar ostras, macarrones (spaghetti), sopa en lata, aderezo para ensaladas, frijoles guisados en lata, salsa de tomate, col ácida y fermentada en lata, y compota de manzana";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Snider's", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen mediante etiquetas o envolturas que llevan la marca, o imprimiéndola o reproduciéndola sobre ellos, y de otros modos diversos; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima General Foods Corporation, domiciliada en la ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro.

E. MANUEL GUARDIA.  
El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1081

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caduca: 7 de Mayo de 1955.

*E. Manuel Guardia.*  
Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1631, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima General Foods Corporation, domiciliada en Nueva York, N. Y., Estados Unidos para amparar y distinguir en el comercio "frutas en lata, vegetales en lata, salsa de ajies, mermeladas de frutas, frutas en conserva, vinagre, salsa picante para preparar ostras, macarrones (spaghetti), sopas en lata, aderezo,

para ensaladas, frijoles guisados en lata, salsa de tomate, col ácida y fermentada en lata, y compota de manzana", de cuya marca va un ejemplar adherido a la pieza, donde aparece transcrita la descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de Diciembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicó la en el número 9610 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 26 de Enero de 1945.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "SNIDER'S", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen mediante etiquetas o envolturas que llevan la marca, o imprimiéndola o reproduciéndola sobre ellos, y de otros modos convenientes.

RESUELTO NUMERO 1632

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sociedad de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1632.—Panamá, 7 de Mayo de 1945.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Drel, Inc., organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "preparaciones farmacéuticas útiles en el tratamiento de escozores e irritaciones en ciertos tipos de sensibilidad de la piel, incluyendo los tipos más comunes de afecciones cutáneas industriales":

Que la marca consiste en la palabra distintiva "TARBONIS", la cual se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndole una etiqueta impresa en que aparece la marca; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Drel Inc., domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA,

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

**CERTIFICADO NUMERO 1082**  
de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Cadu-  
ca: 7 de Mayo de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,  
Ministro de Agricultura y Comercio,  
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1632, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Drel. Inc., domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio "preparaciones farmacéuticas útiles en el tratamiento de escozores e irritaciones en ciertos tipos de sensibilidad de la piel, incluyendo los tipos más comunes de afecciones cutáneas industriales de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 29 de Diciembre de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9610 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de Enero de 1945.

Panamá, 7 de Mayo de 1945.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "TARBONIS", la cual se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

### DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

*DEMANDA de ilegalidad de las Resoluciones N° 115, de 21 de Agosto de 1944 (Oficina del Trabajo) y N° 17, de 6 de Octubre de 1944 (Ministerio de Agricultura y Comercio). Interpretada por Manuel A. Herrera y Carlos Kan.—SENTENCIA: Mag. Ponente: Dr. Moscote.*

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, ochavo de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Los señores Manuel A. Herrera Jr. y Carlos Kan presentaron demanda ante este Tribunal con el objeto de que sean declaradas ilegales las resoluciones número 115 de 21 de agosto de 1944, de la Oficina General del Trabajo, y la número 17 de 6 de octubre del mismo año, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fundamentaron su acción en los siguientes hechos:

Primero: Soy dueño de la cantina denominada Excelsior, situada en la Calle 20 Este de esta ciudad.

Segundo: El día 14 de agosto último, como a las once de la mañana, se presentó en mi establecimiento el señor Saúl Bósquez, Inspector al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, encontrándose allí el señor Gilberto Edward Menlius, quien había pedido un trago de licor, y el señor José A. Guevara, el cantinero que se lo despachó;

Tercero: El señor Carlos Kan ocupa un cuarto contiguo a la cantina mencionada, y el día y hora expresados, él se asomó a la puerta de su habitación para ver qué hora marcaba el reloj de la cantina. Al verlo el Inspector Bósquez lo llamo y le preguntó si era empleado de la cantina y Kan contestó negativamente, advirtiéndole que él ejerce la profesión de mecánico reparador de radios. De modo que Kan no estaba en la cantina ni trabajaba en ella;

Cuarto: No conforme el Inspector Bósquez con esa contestación, sacó en seguida un formulario de planilla que suministra la Oficina del Trabajo a los dueños de los establecimientos comerciales para que den cumplimiento al artículo 46 del Decreto Ley N° 38 de 1941, y él mismo escribió con su puño y letra los datos en dicho formulario, entre los cuales hizo aparecer a Kan como cantinero en mi cantina y como representante legal de ésta (fojas 19). Tal planilla la firmó Kan inducido por el citado Inspector, quien le ordenó además que pusiera "por el momento". Pero es el caso que el contenido de ese documento es falso, porque Carlos Kan no es empleado mío, ni ha sido en ningún momento mi representante "legal" en la cantina de mi propiedad ni de ningún otro carácter, como lo evidencian las planillas que yo he presentado en la Oficina del Trabajo, en que consta también que mis empleados en el mes de agosto, del presente año eran los señores José A. Guevara y Marcelino González, ambos panameños;

Quinto: El Inspector Bósquez informó del caso al Jefe de la Oficina General del Trabajo del Ministerio de Agricultura y Comercio y este funcionario, después de practicar las diligencias que consideró necesarias, por Resolución N° 115 de 21 de agosto último, impuso las multas expresadas: A mí, por mantener a mi servicio —dice— a personas de inmigración prohibida sin permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio, y Kan, por dedicarse a actividades que la ley no le permite; por lo que Kan y yo acogimos de dicha resolución para ante el Ministro del Ramo, quien la confirmó, por Resolución N° 17 de 6 de octubre próximo pasado, fundándose en el informe dado por el Inspector Bósquez y en el formulario de la planilla confeccionado por éste; formulario que por estar firmado por Kan, dice el señor Ministro, "es una declaración formal";

Sexto: Estima asimismo el señor Ministro en su resolución que el informe del Inspector Bósquez merece entera fe, mientras no se pruebe lo contrario; y sin embargo de haberse desvanecido lo dicho en ese informe, así como el contenido de la planilla, con los testimonios de los señores Guevara y Menlius, que firman bajo gravedad del juramento que fue el primero quien como cantinero le despachó el trago de licor al segundo. "Parágrafo del artículo 49 del Decreto Ley 38 anteriormente mencionado. Puede observarse que en las actividades que el pre citado parágrafo señala para las personas de inmigración prohibida, no está la de Cantinero.

En virtud de que este Despacho estima que el informe del Inspector merece entera fe, mientras no se pruebe lo contrario y de que el señor Carlos Kan firmó con su puño y letra, y de manera espontánea, el cuadro que indica que trabaja de Cantinero, se dictó la Resolución N° 115 G. de T. de agosto 21 de 1944, por medio de la cual se imponen multas de cien balboas (B. 100.00) al señor M. A. Herrera Jr., como propietario de la Cantina "Excelsior", ubicada en Calle 20 Este N° 10 de esta ciudad, por mantener a su servicio personas de inmigración prohibida, sin permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio y de veinticinco balboas (B. 25.00) al señor Carlos Kan por dedicarse a actividades que la ley no le permite.

De esta Resolución apelaron los interesados y el expediente pasó al Despacho del señor Ministro, a quien corresponde conocer el caso en segunda instancia de acuerdo con el artículo 49 del Decreto Ley 34 de 1942.

El señor Ministro, después de un estudio sereno del caso, resolvió confirmar en todas sus partes lo resuelto por esta Oficina. Así consta en la Resolución N° 17 de octubre 6 de 1944, que obra a foja 21 del expediente.

Como dice el señor Ministro: ".....no solamente el informe rendido por el Inspector sirvió de fundamento legal para que el Jefe de la Oficina General del Trabajo interpretase la Resolución a que se ha hecho referencia, sino también el documento que consta a fojas 2, que es una declaración formal y que, como hemos dicho anterior-

mente, lleva la firma del señor Carlos Kan, manifestando que "trabajo de cantinero y que tiene un período de tres meses de estar dedicado a estas actividades."

Luego el Lic. Herrera no conforme con lo resuelto, solicitó al Ministro de Agricultura y Comercio reconsideración y revocatoria de la Resolución N° 17 de 6 de octubre por medio de la cual se mantiene la de este despacho, lo cual le fué negado.

Posteriormente el Lic. Herrera solicitó un certificado que se hiciera constar si aparecía o no el nombre de Kan Wah Che o Carlos Kan, en las planillas presentadas a este Despacho.

Ese certificado fué extendido por el suscrito.

Es natural y obvio que el nombre de Kan no aparezca en las planillas enviadas por el Lic. Herrera, en su carácter de propietario de la Cantina Excelsior, ya que el Lic. Herrera sabe que el señor Carlos Kan, no puede trabajar de Cantinero, por ser de inmigración prohibida.

Del señor Presidente muy atentamente, (fdo) Eligio Crespo V. Jefe de la Oficina General del Trabajo".

Y el señor Agente del Ministerio público, al contestar el traslado de la demanda manifestó que las resoluciones impugnadas tienen fundamento legal, y exteriorizó, en apoyo de esa manifestación, lo siguiente:

"Fundó el proponente este recurso contra las resoluciones recurridas en que ellas se apreció de manera ilegal la prueba en que se fundó la condena administrativa de los proponentes. Esa prueba, como se desprende de los autos, consiste en una confesión extrajudicial, contra la cual se ha querido opener la excepción de que fué rendida bajo coacción o amenaza; pero esta excepción no se ha probado en manera alguna y como por otra parte existen indicios comprometedores contra el sindicado Carlos Kan, tales como el encontrarse en el lugar "y que en ese momento cuando se presentó el Inspector Bósquez a la cantina solamente ellos dos se hallaban en ella, el señor Ministro confirmó lo resuelto por el inferior.

Séptimo: En la última resolución número 17 de 20 de octubre próximo pasada, por medio de la cual el Ministro de Agricultura y Comercio mantiene la del 6 del propio mes, que fué reclamado, se expone como fundamento que la "firma de la planilla tiene la importancia de establecer que esa firma 'Carlos Kan' fué puesta en la cantina por el 'firmante'. Pero el señor Ministro no ha tenido en cuenta que Kan no estaba en la cantina, sino que fué llamado a ella por el Inspector Bósquez, lugar en donde se le exigió que firmara la planilla que él había confeccionado. Dicese igualmente en la misma resolución, que Kan firmó la planilla "en la cual figura como cantinero en la cantina de que se trata". Este argumento no tiene consistencia, por las razones ya dichas, y porque conforme al artículo 46 del Decreto Ley N° 38 de 1941, son los dueños de los establecimientos los obligados a presentar la declaración de los obreros o empleados que tiene a su servicio; y el señor Kan no es dueño de la cantina *Excelsior*, sino yo, como está reconocido por los funcionarios aludidos, ni es ni ha sido jamás mi representante. Fué, pues, insultado e ilegal el proceder del Inspector Bósquez al exigir a Kan que firmara dicho documento cuando no le correspondía hacerlo y haber llenado el mismo Inspector la planilla con detalles inexactos:

Octavo: Se han pasado también por alto tanto por el Jefe de la Oficina General del Trabajo como por el Ministro de Agricultura y Comercio los testimonios rendidos por los Inspectores de Rentas Internas, señores Moisés Castillo y Gonzalo A. Despaigne, quienes declaran que han practicado varias inspecciones en la cantina *Excelsior*, de improviso, como es natural, y nunca han visto trabajando "en ella a persona alguna de inmigración prohibida"; y

Noveno: El certificado del permiso concedido a Carlos Kan por el Sub-Jefe de la Oficina del Trabajo, el 28 de Marzo del presente año, que decomisó el Inspector Bósquez a Kan, no comprueba nada, desde que, como el mismo certificado lo expresa, tal permiso le fue otorgado a Kan para poder dedicarse precisamente a las actividades que permite el Decreto Ley N° 38 de 1941 a las personas de inmigración prohibida."

El funcionario acusado dentro del término correspondiente, remitió el informe que a continuación se transcribe:

".....Señor Presidente: Tengo el agrado de

presentar a Ud. el informe de rigor en relación con el caso de los señores Manuel A. Herrera Jr., y Carlos Kan.

El Inspector Saúl A. Bósquez el día 14 de agosto del año en curso, manifestó por escrito a este Despacho, que encontró trabajando como Cantinero al asiático Kan Wah Che en la Cantina denominada "Excelsior", de propiedad del señor M. A. Herrera Jr.

El señor Carlos Kan aceptó que trabajaba como Cantinero y con su puño y letra firmó, espontáneamente, el cuadro que aparece a fojas, 2 que fué levantado por el Inspector. Al señor Kan no se le "hizo firmar contra su voluntad", como dice el Lic. Herrera.

El valor de esta planilla está en que revela claramente que el señor Carlos Kan está ejecutando una actividad que la ley no le permite.

Kan no posee permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio, para trabajar de Cantinero, de conformidad con el Art. 50 del Decreto Ley 38 de 1941.

El señor Kan presentó al Inspector una certificación extendida por el Sub-Jefe de este Despacho, y la que se limita a indicar que Kan puede dedicarse a las actividades que especifica el de los hechos; la consecución palpable existente entre él y la cantina "Excelsior", derivada del hecho de habitar un cuarto alquiler al establecimiento y comunicado con él por su parte interior y; la attestación de un funcionario público, cuyo interés en faltar a la verdad tampoco se ha comprobado, estimo que en cuanto a él es perfectamente legal y justa su condena.

En cuanto a Herrera no sucede lo mismo. Es un principio universal de derecho que la confesión no perjudica sino a quien la hace y no afecta a tercero (Art. 727 de nuestro Código Judicial.) Ni siquiera la confesión de un codeudor perjudica a los otros obligados.

En ese caso, pues, en que se trata de una simple confesión extrajudicial, que sólo constituye grave presunción, y nunca plena prueba, tendrían para pedirse apreciar contra Herrera que hallarse rebustecida por otras presunciones de culpabilidad que no aparecen en la investigación.

La declaración extrajudicial firmada por Carlos Kan, carece de valor probatorio contra Herrera, porque tales declaraciones deben ser dadas, según el Decreto-Ley 38 de 1941, "por la empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza" que son los obligados a presentarlas y no por terceros que no aparezcan como representantes legales de la empresa.

Pero teniendo en cuenta la deducción lógica de que un empleado no puede existir sin patrono, porque la existencia de ambos es de imperativa correlación, resultaría absurdo condenar a Kan como empleado y absolver a Herrera como patrono, por lo que estimo, que comprobada jurídicamente la falta del empleado es consecuencia fatal la condena del dueño o propietario, ya que no puede concebirse que el primero trabaje sin conocimiento del segundo, como gestor oficioso, en un oficio como el de cantinero."

Habiéndose practicado las pruebas aducidas por las partes el negocio se encuentra para fallar a lo que en seguida procede hacer el Tribunal mediante las consideraciones siguientes:

1º En la primera página de este expediente aparece una declaración que hace a la Oficina General del Trabajo el Inspector Saúl Bósquez de que el asiático Kan Wah Che fue sorprendido por el trabajando como cantinero en la cantina denominada "Excelsior", de propiedad del señor M. A. Herrera Jr., y ubicada en la calle 20 este N° 10.

Esta declaración tiene un valor inestimable por venir de un agente del gobierno cuyo interés en mentir no se ha probado en ninguna forma.

2º Contra esta declaración que sirve de base a las resoluciones números 115, de 21 de agosto de 1944, de la Oficina General del Trabajo, y 17 de 6 de octubre del mismo año, del Ministerio de Agricultura y Comercio, se alzan dos declaraciones, a saber, la de Moisés Castillo, Inspector de la Renta de Licores, y la de Gonzalo Despaigne, Inspector de la misma. Estas declaraciones no tienen valor probatorio porque ellos manifiestan únicamente que en sus diferentes visitas el establecimiento de propiedad del señor Herrera nunca encontraron trabajando a persona de inmigración prohibida.

Y estos testimonios, como es fácil advertir, nada prueban contra la veracidad de la denuncia del Inspector Saúl Bósquez, ya que bien pudo el señor Kan comenzar a trabajar en la cantina "Excelsior" después de la últi-

ma visita de los referidos Inspectores de la Renta de Licores.

39: Se alega que la firma de Kan en la planilla respectiva, a lo más tiene el valor probatorio de una confesión extrajudicial, que sólo puede afectar al confesante y en ninguna forma a su patrón, el señor Herrera.

Pero sucede, en este caso, lo que ha dicho muy bien el señor Fiscal de este Tribunal, es decir, que la confesión de Kan tiene indudablemente el pleno valor probatorio de una confesión de su género;

Pero sirve además como prueba irrefragable contra el señor Herrera, porque un hecho envuelve fatalmente el otro. No puede haber empleado sin patrón. De modo que si convenimos en que Kan se ha hecho acreedor a la multa que se le impuso por estar violando la ley sobre la materia de inhabilidad de ciertos emigrados para servir los cargos de empleados de comercio, tenemos que aceptar que su patrón ha cometido la misma violación legal y, por consiguiente, se ha hecho acreedor a la sanción que la ley le endosa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la declaración de ilegalidad pedida.

Cópíese y notifíquese.

(fdo) J. D. Moscote.—(fdo) A. Tapia E.—(fdo) M. A. Díaz E.—(fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 16 de Julio de 1945.

As. 4015. Escritura N° 624 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual la Nación vende a Eva Quiros un lote de terreno situado en el Corregimiento de Juan Diaz, Distrito de Panamá, y ésta vende parte de ese lote a Gustavo Méndez Pereira y a Víctor Rafael Martinis.

As. 4016. Escritura N° 625 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual la Nación vende un lote de terreno situado en este Distrito a Francisco Zapata Ramos, y éste vende parte de ese lote a Víctor Rafael Martinis y Gustavo Méndez Pereira.

As. 4017. Escritura N° 1218 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual José Antonio Paredes da su consentimiento a una venta hecha por su esposa Dolores Sosa de Paredes a Dolores Paredes Sosa de Bayld adicionando la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 2953 del Tomo N° 33.

As. 4018. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 4739 de 13 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Nicolás H. Saval R. domiciliado en Río Abajo, Provincia de Panamá.

As. 4019. Escritura N° 86 de 12 de Mayo de 1945, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Faustina, Elvira y Andrea Rodríguez Villarral de común acuerdo, se dividen una finca urbana de su propiedad.

As. 4020. Escritura N° 282 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3375 del Tomo N° 23.

As. 4021. Escritura N° 1233 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual María Linares viuda de Clement y Nicolás San celebran un contrato de arrendamiento.

As. 4022. Escritura N° 19 de 22 de Enero de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testada de Ignacio Caballero Ríos.

As. 4023. Escritura N° 138 de 21 de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Angel Muñoz viuda de Caballero vende a Leen Wong, para Virginia Treetsch de Wong, parte de una finca.

As. 4024. Escritura N° 802 de 6 de Julio de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual José Eduardo Díaz declara incjoras.

As. 4025. Escritura N° 406 de 3 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Homer Yau Wo protocoliza sendas copias de actas de sesión de los miembros de la sociedad Chee Kung Tung.

As. 4026. Escritura N° 161 de 31 de Enero de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual la Caja de Ahorros cancela una hipoteca y antieresis constituidas por Carmen María del Socorro Paredes Alemán de Van der Hans.

As. 4027. Escritura N° 1220 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Casper W. Omphrey vende un lote de terreno a Joseph Charles Brooks y éste le constituye hipoteca.

As. 4028. Escritura N° 1221 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Casper W. Omphroy cancela hipoteca a Ambrosine Campbell.

As. 4029. Escritura N° 1222 de 13 de Julio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Casper W. Omphroy cancela la hipoteca a Adella Elizabeth Foster de Brown.

As. 4030. Escritura N° 219 de 9 de Marzo de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual la Nación vende dos lotes de terreno en este Distrito a Maclovio Sánchez de Griffith y Gustavo Griffith.

As. 4031. Escritura N° 1130 de 28 de Junio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual se protocoliza una Resolución adoptada por la Junta Directiva de la sociedad Taca Airways S. A., de 12 de Mayo de 1945.

As. 4032. Escritura N° 1241 de 16 de Julio de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelada una hipoteca y antieresis constituida por Nicolasa Geronima Iglesias.

As. 4033. Escritura N° 57 de 1º de Mayo de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Marcelino de Gracia vende a Antonio Domínguez una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Las Tablas.

As. 4034. Escritura N° 393 de 5 de Mayo de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se constituye la sociedad Electro Panameña S. A.

As. 4035. Escritura N° 619 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se protocoliza el acta de la sesión de la Junta General de Accionistas de la sociedad Electro Panameña S. A., celebrada el 2 de Junio de 1945.

As. 4036. Escritura N° 1216 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Blas Blouise vende a Rafael Vasquez Tinoco un lote de terreno en el Distrito de Panamá.

As. 4037. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 3744 de 21 de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jorge Luis Morales, domiciliado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 4038. Escritura N° 106 de 3 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Marcos Juén y otros, un lote de terreno en el Distrito de Santa María, denominado "El Canelo".

As. 4039. Escritura N° 1229 de 16 de Julio de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Joseph Martin Adams declara la construcción de una casa y recibe un préstamo adicional de Mariano Sosa Calvillo.

As. 4040. Oficio N° 243 de 26 de Agosto de 1943, del Juzgado 1º de Veraguas, por el cual comunica que por auto de 25 de Agosto de 1943, ha ordenado la cancelación de la demanda ordinaria propuesta por Abraham Alvarez contra Sinforoso González y otros.

As. 4041. Escritura N° 617 de 19 de Julio de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se protocoliza el acta de la sesión anual de la Asamblea de Accionistas de la sociedad denominada Preguería del Pacífico S. A..

As. 4042. Escritura N° 63 de 19 de Mayo de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Justo Medina y otros, un lote de terreno denominado "Zanja Bonita" ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 4043. Escritura N° 88 de 24 de Mayo de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Domingo Pérez García sobre un lote de terreno denominado "La Cerrada" ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 4044. Escritura N° 1222 de 12 de Julio de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Manuel Antonio Silvestre vende una finca de su propiedad a Martha Morrison de Fischer.

As. 4045. Diferencia de fianza rechazada en el Juzgado del Tribunal Superior del Poder Judicial, Judicial, el 10 de Julio de 1945, por medio del cual Julio José Fábregas, como Presidente de la sociedad "Compañía Coronas S. A.", constituye hipoteca sobre finca de propiedad de dicha Compañía de la Provincia de Chiriquí,

con el fin de garantizar las costas en el juicio ordinario seguido por la Chiriquí Land C° contra la Nación.  
As. 4046. Escritura N° 1212-bis de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1959 del Tomo N° 33.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACTA

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito de Portobelo al Juzgado Municipal del mismo, correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 1945.

En Portobelo a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las diez de la mañana, se trasladó el señor Alcalde del Distrito, en asocio del Personero Municipal y el suscrito secretario al Juzgado del Distrito, con el fin de pasarle visita, correspondiente a los meses de Mayo y Junio del corriente año, de conformidad con el artículo 270 del Código Judicial. Encotrándose en la Oficina el señor Justino Sanguillén J., actual Juez y su Secretaria, esta última puso de manifiesto los libros que se llevan en el Juzgado, los que fueron examinados, se encontraron bien llevados y en buen estado de servicio y de cuyo examen se extrajo el siguiente resultado.

#### Asuntos civiles

1 Demanda propuesta por Arcadio Su contra Zacarias Corpas y F. Meléndez, en curso.

1 Demanda propuesta por Luis Yap contra E. Amoretto, en curso.

1 Demanda propuesta por Luis Yap contra Abelardo González, en curso.

1 Demanda propuesta por A. Su contra E. Gamboa, en curso.

1 Demanda propuesta por José H. Tesis contra Reyes Rodríguez, feneida.

1 Demanda propuesta por Carmen L. vda. de Rodriguez contra Isaac Francis, en curso.

1 Demanda propuesta por Estebana Moreno contra Lucio Acosta, feneida.

1 Demanda propuesta por Francisca de Yap contra Benigno Jiménez, en curso.

1 Demanda propuesta por Carmen Ceballos contra Manuel M. Betegón, en curso.

1 Demanda propuesta por A. Sanguillén contra Ascanio Vegas, en curso.

1 Demanda propuesta por Gregorio del Cid contra José González, en curso.

1 Demanda propuesta por S. Villalobos contra Juan Hernández feneida.

1 Demanda propuesta por J. Chavarria contra Rosendo Jiménez, en curso.

1 Demanda propuesta por J. Chavarria contra V. Betegón, en curso.

1 Demanda propuesta por J. Chavarria contra P. Rodríguez, feneida.

1 Demanda propuesta por José Díaz contra Francisco Gordón, en curso.

1 Demanda propuesta por Manuel Chifundo contra Manuel Aranda, en curso.

Un matrimonio civil, el dia 2 de Junio entre los señores Sabas Sugaste e Hilda de León.

Diligencia de arreglo amigable por discordia entre los esposos Felipe Corpas y Brigida C. de Corpas.

Así se terminó la presente diligencia que se firma para constancia.

El Alcalde.

El Juez Municipal.

El Personero Municipal.

La Secretaría del Juzgado.

El Secretario de la Alcaldía.

VALENTIN DE LEÓN JR.

JUSTINO SANGUILLÉN J.

MANUEL A. MARK.

Narcisa Molinar A.

Modesto Mark R.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, negro, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle dos y Avenida Arango, casa 1012, cuarto s, bajos, soltero, electricista y mecánico, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Hurto" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: En grado de consulta del fallo condenatorio ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas, procedente del Juzgado Tercero del Distrito, el presente juicio seguido contra Joseph Augustus Hunter, por el delito de "Hurto", cometido en perjuicio de Demetrio Cro-nis.

El inferior ha impuesto al procesado Joseph Augustus Hunter la pena principal de cinco meses de reclusión como responsable del hurto que ha dado origen a este negocio.

Estudiadas detenidamente las constancias procesales este Tribunal llega a la misma conclusión a que ha llegado el juez *a quo* en su fallo meritado, pues el análisis que de dichas constancias se ha hecho en el mismo es revero y acertado, lo que obliga a esta Superioridad a impartirle su aprobación sin entrar en mayores consideraciones, ya que serían superfluyas.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Gustavo Casas M.—O. Teleira Q.—José J. Ramírez, Secretario”.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2245 del C. Judicial.

Dado en Colón, a diecisés (16) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HERMECHEA S.

El Secretario.

Juan B. Acosta.

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Coelk, por el presente llama y emplaza al sindicado Mauricio Rivas, Manuel Ríos o Manuel García o Mauricio Rivera, varón, comodo de 25 años de edad, alto, moreno, grueso, pelo duro, con una cicatriz en la mano derecha, y una fractura visible en el antebrazo derecho, sin nacionalidad ni domicilio conocido y contra quien se dictó auto de proceder con fecha diez y seis de los corrientes, para que comparezca en el término de doce días mas la distancia a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFADA perpetrado en perjuicio de Patricio Villarreal, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si saliéndole no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia de él se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez del Circuito,

El Secretario.

RAUL E. JAEN P.

Agustín Alzamora R.